



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

¡Colombia país de
Empresas

socialmente responsables
y sostenibles!

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Diciembre **2022**

Oficio 220-265589 del 5 de diciembre de 2022



Doctrina: **Levantamiento de prenda – sociedad liquidada**

Planteamiento:

“(…)

PRIMERO: Informe qué trámite debe realizarse para levantar la prenda cuando el acreedor se liquida y por lo tanto no puede expedir paz y salvo ni documento alguno.

SEGUNDO: Hemos realizado la solicitud a la SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES y las dos insisten en que no es de su competencia, en los casos que se liquidan este tipo de sociedades queda un liquidador a cargo, banco u otro ente competente, etc o el que corresponda por lo que es necesario tener dicha información y que nos generen el respectivo paz y salvo.”

Posición doctrinal:

En términos generales, quien hubiere obrado por última vez como liquidador de la sociedad, podría eventualmente ser el competente para proceder a levantar la prenda del bien, pues de acuerdo con los artículos 255 y 2561 del Código de Comercio, la responsabilidad del liquidador es hasta por cinco años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Ahora bien, con relación al tema de consulta, se trae a colación el Oficio 220-041861, mediante el cual este Despacho se pronunció en los siguientes términos:

“(…) es posible iniciar una acción judicial ante la jurisdicción ordinaria, quienes serán los competentes para pronunciarse sobre el particular, y en el evento en que el juez de proceso fallare favorablemente la petición del interesado, será la providencia la encargada de soportar ante la correspondiente Secretaría de Tránsito, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo.”.

Por lo tanto, tratándose de una sociedad liquidada hace más de cinco años, para adelantar el trámite de levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad, podría recurrir a la jurisdicción ordinaria, para que un Juez de la República se pronuncie al respecto y en caso de prosperar su petición de cancelación de la garantía sobre el vehículo, pueda con esta providencia proceder con el trámite respectivo ante el organismo encargado.

De otra parte, el 10 de noviembre del 2021 mediante radicado 2021-01-665772, el Grupo de Relación Estado - Ciudadano da respuesta a su petición recibida el 13 de octubre de 2021 bajo radicado 2021-01-614262, informando lo siguiente:

“En respuesta a su escrito radicado bajo el número de la referencia, nos

permitimos informar que, consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – RUES, respecto a la sociedad FINAVANZA S.A. se pudo establecer que la misma se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada, rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, sobre el particular me permito informar que la Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse, toda vez que éstas se limitan a la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, funciones consagradas en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así como a las facultades enmarcadas en el artículo 7 del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020.

En este caso, para el levantamiento de prenda, es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que es la única vía competente para adelantar el procedimiento, de manera ilustrativa se ofrece el oficio 220-041861 del 11 de julio de 2010, el cual indica el procedimiento para el levantamiento de una garantía prendaria que recae sobre un vehículo automotor que pertenecía a una sociedad liquidada”.

Oficio 220-265592 del 5 de diciembre de 2022



Doctrina:
**Beneficiarios finales
- principio de debida
diligencia - párrafo 4,
artículo 12, Ley 2195 de 2022**

Planteamiento:

“¿Puede entenderse cumplida la obligación del párrafo 4 del art 12 de la Ley 2195 del 2022, con una certificación del representante legal de la sociedad obligada donde le certifique a su contraparte el diligenciamiento oportuno del RUB establecido en la Resolución 000164 del 27 de diciembre del 2021, en la cual, se expuso a las Entidades competentes toda la información de los beneficios finales de la compañía, para los estudios y análisis respectivos sobre cualquier riesgo de LAFTPADM?”

En caso de no ser posible lo anterior, ¿cómo se puede dar cumplimiento al párrafo 4 del art 12 de la Ley 2195 del 2022, sin dar la información del beneficio final y sin exponer su seguridad física?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, es importante mencionar que, para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades resulta imprescindible, en los términos de la Circular 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, implementar un sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Dicho esto, y sujeto a las normas, estándares internacionales y los lineamientos expuestos en la Circular en mención, las Empresas Obligadas sujetas a la aplicación del SAGRILAF, deberán realizar un análisis con un enfoque basado en el riesgo y su materialidad de acuerdo con sus características propias, teniendo en cuenta las operaciones, productos, servicios y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes, y de los beneficiarios finales de estas, al igual que los países o áreas geográficas de operación, canales y demás características particulares.

De ahí, que no se pueda dar por cumplido el sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral LA/FT/FPADM, como tampoco el artículo del asunto con la sola certificación del RUB establecido en la Resolución 000164 del 27 de diciembre del 2021. Lo anterior, por cuanto el SAGRILAF debe tomar todas las acciones suficientes, apropiadas y medibles en calidad y cantidad para mitigar los riesgos a los cuales se pueden ver expuestas, teniendo en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada y su materialidad; en otras palabras, entiéndase esto como la aplicación de medidas razonables.

De suerte que, para cumplir tanto con el artículo 12 de la Ley 2195 del 2022 y con la Circular 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, sin lugar a dudas se deben efectuar los procedimientos indicados en dichos textos. Por lo anterior, resulta aplica-

ble en lo pertinente, lo señalado en el numeral 5.3.1 de la referida circular.

“(…)”

Sin perjuicio de lo anterior, también se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022:

“ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- 1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.*
- 2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.*
- 3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.*
- 4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las*

transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

PARÁGRAFO 2o. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el

contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.

Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del Estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas”.



Adicionalmente, es importante aclarar que solo tienen acceso al RUB las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley 2195 de 2022, por tanto, expedir una certificación indicando el diligenciamiento oportuno de este registro, no permite a la empresa obligada conocer a los beneficiarios finales de su contraparte. Por ello, la alternativa propuesta no es una medida suficiente de debida diligencia, ni se ajusta a la normatividad vigente, en especial el artículo 12 numerales 1 y 2 de la precitada ley.

Por último, se recuerda que los receptores de la información tienen obligaciones legales frente a la utilización de la misma y, en esa medida, no podrán hacer uso de ésta para fines distintos a partir de los cuales dicha información les fue suministrada.

(...)"



Oficio 220-319220 de 14 de diciembre de 2022



Doctrina: **Algunos aspectos relacionados con la reducción de capital con efectivo reembolso de aportes en la sociedad anónima**

Planteamiento:

“1. ¿Una reforma en una sociedad anónima consistente en una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, estando presentes los supuestos de autorización general, y no habiendo restricción estatutaria, puede tomarse con un quorum de mayoría absoluta y sin la participación de todos los accionistas o que hayan votado en contra, en cuyo favor se da la reducción de capital?”

2. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿es posible y legalmente admisible que la reducción con reembolso efectivo del aporte deje sin participación accionaria a accionistas no presentes o que hayan votado desfavorablemente la decisión?”

3. ¿En una sociedad anónima, estando presente la causal de disolución por haberse reducido sus socios a menos de cinco, puede ser considerado en abuso de una parte de los accionistas, no concurrir a reuniones para enervar la causal de disolución mediante la transformación de la sociedad?” (Sic)

POSICIÓN DOCTRINAL:

“1. ¿Una reforma en una sociedad anónima consistente en una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, estando presentes los supuestos de autorización general, y no habiendo restricción estatutaria, puede tomarse con un quorum de mayoría absoluta y sin la participación de todos los accionistas o que hayan votado en contra, en cuyo favor se da la reducción de capital?”

Al respecto, este Despacho se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto son sustento de esa conclusión los argumentos expuestos en el Oficio 220-37303 del 11 de septiembre de 2001, cuyos apartes procede en seguida transcribir:

“(…)

1. ¿Es posible que una sociedad anónima efectúe una reducción de capital con reembolso de aportes, en la cual sólo algunos accionistas participen de tal operación?

(…)

En torno al tema objeto de consulta, es importante tener en cuenta que el principio general que señala el ordenamiento comercial es la prohibición para rembolsar total o parcialmente los aportes a los asociados antes de que la compañía haya pagado el pasivo externo -art. 143 del Código citado-. Sin embargo, el legislador previó que la Superintendencia de Sociedades está facultada para autorizar la disminución de capital en cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores (num 7º, art. 86 y 228 de la Ley 222/95), cuando tal operación implique un efectivo reembolso de aportes, siempre que el ente jurídico acredite el cumplimiento de alguno

de los presupuestos de que trata del artículo 145 del Código de Comercio.

A la luz de las normas antes citadas, en concordancia con los artículos 122, 147 y 158 de la obra citada, fácilmente se concluye que la disminución de capital, como cualquier otra modificación, implica reforma estatutaria y como tal debe ser adoptada por la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el lleno de las formalidades legales y estatutarias en cuanto convocatoria y quórum se refieren, condiciones que sumadas al carácter general de la decisión, es obligatoria para los todos los asociados, aún para los ausentes o disidentes (art. 188 obra cit.).

En ese orden de ideas, la respuesta a su pregunta es afirmativa pues al no existir norma legal alguna que imponga como condición para la disminución de capital, con efectivo reembolso de aportes, que se apruebe en favor de todos y cada uno de los accionistas propietarios del capital suscrito y pagado de la sociedad, debe colegirse que **es potestativo del máximo órgano social, cualquiera que sea el tipo societario de que se trate, acordar en cada caso las condiciones de la operación**, cuya viabilidad está supeditada exclusivamente a la verificación de los presupuestos que señala el artículo 145 del C. de Co.

(…)”

Por lo expuesto, en concepto de este Despacho es claro que, **en las sociedades de cualquier tipo, es viable la disminución del capital social con efecto reembolso de aportes a favor de uno o varios asociados**. (Subrayado y negrita fuera del texto).

“(…)”

(Con relación al quórum para la toma de decisiones es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995).

“2. ¿De ser afirmativa la pregunta anterior, es posible y legalmente admisible que la reducción con reembolso efectivo del aporte deje sin participación accionaria a accionistas no presentes o que hayan votado desfavorablemente la decisión?”

Aunque existe la posibilidad que el máximo órgano social adopte la reforma estatutaria respecto a la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes a favor de uno o varios asociados, como se dilucidó en la respuesta al punto anterior, a juicio de esta Oficina, es claro que esta reforma no puede ser utilizada como mecanismo de exclusión de accionistas, ni para permitir un ejercicio abusivo del derecho de voto u otras figuras que atenten contra lo dispuesto en las normas, por lo cual, los socios afectados podrán ejercer los derechos correspondientes que la ley les permite en defensa de sus intereses.

“3. ¿En una sociedad anónima, estando presente la causal de disolución por haberse reducido sus socios a menos de cinco, puede ser considerado en abuso de una parte de los accionistas, no concurrir a reuniones para enervar la causal de disolución mediante la transformación de la sociedad?”

Sobre el particular, este Despacho precisa indicar que, como se señaló al inicio del presente oficio, no le es dable en esta instancia pronunciarse de manera puntual sobre el interrogante planteado, máxime cuando se trata de aspectos de los que esta Superintendencia estaría llamada eventualmente a conocer administrativa o judicialmente, amén de la existencia de conflictos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones que ella es competente para conocer en sede jurisdiccional. Para abundar en razones cabe señal-

lar que, según Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le está permitido a la Entidad, como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se deba pronunciar en las instancias procesales a que haya lugar.

“(…)”

(Se cita jurisprudencia sobre la materia objeto de consulta).

De considerar la existencia de motivos por los cuales pueda alegarse el ejercicio abusivo del derecho al voto, los interesados podrán promover ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta Entidad, la acción a que haya lugar dentro del marco de lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso.



Oficio 220-332685 de 21 de diciembre de 2022



Doctrina:
**Causales de vigilancia
por parte de la
Superintendencia de
Sociedades – la cancelación
de valores del Registro
Nacional de Emisores y
Valores no es actualmente
causal de vigilancia**

Planteamiento:

Consulta relacionada con los criterios de supervisión, en el grado de vigilancia, que la Superintendencia de Sociedades ejerce respecto de las Sociedades que cancelan su inscripción como emisores dentro del Registro Nacional de Emisores y Valores.

“(…)

1. ¿Desde cuándo inicia la Supervisión de la Superintendencia de Sociedades sobre una sociedad que se deslistó del Registro Nacional de Emisores y Valores? ¿Desde que la Superintendencia Financiera pierda su fuero sobre la sociedad deslistada? o ¿desde el siguiente periodo contable en el que se perfecciona la cancelación del Registro Nacional de Emisores y Valores?

2. ¿Cuál es el tipo de Supervisión que se ejerce la Superintendencia de Sociedades al iniciar su fuero de Supervisión sobre la sociedad deslistada del Registro Nacional de Emisores y Valores?

3. ¿El Decreto 702 de 1994 sigue vigente para la determinación del tipo de Supervisión que realiza la Superintendencia de Sociedades sobre la sociedad que se deslistó del Registro Nacional de Emisores y Valores?
4. ¿Los criterios de vigilancia descritos en el artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 son los únicos que le son aplicables? O ¿existe alguna normativa especial sobre estas sociedades que fueron emisores, y que al cancelar su inscripción en el Registro Nacional de Emisores y Valores quedaron sujetas a un grado de supervisión especial por parte de la Superintendencia de Sociedades?
5. En esta misma línea, son los criterios definidos en el artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, los únicos criterios que tiene en cuenta la Superintendencia de Sociedades para definir el grado de supervisión que ejerce sobre las sociedades sobre las cuales es competente?
6. ¿Desde cuándo la Sociedad que se deslistó del Registro Nacional de Emisores y Valores tiene que informar a la Superintendencia de Sociedades que se encuentra en los criterios de vigilancia?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, se dará una única respuesta a los interrogantes planteados dado que la normatividad sobre la que orbita la causal de vigilancia a que alude la consulta desapareció del orden jurídico años atrás, permitiendo por economía a esta oficina absolver íntegramente sus inquietudes basándose en dicha derogatoria.

Es así como, a partir de la vigencia del Decreto 702 de 1994, surgió como causal de vigilancia de una compañía por parte de esta entidad la pérdida de su condición de emisor de valores, supervisión que se extendía, tal como lo preveía tal norma, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, situación que se mantendría, superado dicho plazo, sólo si la compañía cumplía con las causales generales de vigilancia relacionadas con el monto de sus ingresos o activos, entre otras causales que actualmente relaciona el Decreto 1074 de 2015 a partir de los Numerales 2.2.2.1.1.1 y s.s

Dicha causal persistió hasta el inicio de la vigencia del Decreto 4350 de 2006, el cual determinó, específicamente, las causales de vigilancia de una compañía por parte de esta entidad. Al observar su texto, encontramos en su Artículo 7° que, en adelante, se encontraban exentas de vigilancia las que no incurrieran en alguna de las causales taxativamente relacionadas en éste. Ahora, teniendo en cuenta que la causal a que aludía el mencionado Decreto 702 de 1994 no fue incluida en el Decreto 4350 se tiene que dejó de ser condición para que una compañía sea vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

Veamos los apartes pertinentes de las normas referidas:

Decreto 702 de 1994:

“Artículo 3°. Cuando una sociedad pierda su calidad de emisor de valores, quedará bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades por un año, a partir de la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Vencido el término anterior, si la sociedad se encuentra incurso en una causal de vigilancia que determine la competencia de la Superintendencia de Sociedades, continuará bajo la vigilancia de este organismo.

(...).”

Decreto 4350 de 2006:

“Artículo 7°. Quedarán exentas de la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, a partir del primer día hábil del mes de abril de 2007, todas las sociedades mercantiles y empresas unipersonales que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, salvo que se hallen incursas en alguna de las causales que el presente decreto establece, en cuyo caso la vigilancia continuará.”

Ahora, el Decreto 4350 de 2006 fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015 que actualmente regula las situaciones atinentes al sector Comercio, Industria y Turismo, entre éstas, las causales de sometimiento a vigilancia de las personas jurídicas por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Ante esto, se tiene que, hoy día, la sociedad que cancele su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios estará entonces en las condiciones de una sociedad sometida a la inspección o a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades lo cual depende en tratándose de una com-

pañía del sector real, de que cumpla, o no, las condiciones para estar inmersa en alguna causal de vigilancia a que alude el Decreto 1074 de 2015, Libro 2, Parte 2, título 2, Capítulo 1, Sección 1.

De cumplirla, la compañía estará vigilada por esta entidad, en caso contrario, estará sometida únicamente a su inspección, en los términos del Artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

Se suma a lo anterior la facultad que acompaña a la Superintendencia de Sociedades de someter a su vigilancia, por acto administrativo particular, a cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia en los eventos planteados en el Artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

“(…)”



Oficio 220-333032 de 22 diciembre de 2022



Doctrina:
En la liquidación de las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial – SAPAC, se aplica el procedimiento previsto por el artículo 290 y siguientes del estatuto orgánico del Sistema Financiero de Colombia, en cuanto sea pertinente.

Planteamiento:

“1. Porqué se eliminó (sic) Capítulo XI TOMA DE POSESION (sic) Y LIQUIDACION (sic) FORZOSA ADMINISTRATIVA.”

“2. Para las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se toma el 290 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o el artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.”

“3.Cuál es la guía que debe tomar como referencia el LIQUIDADOR que sea designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para realizar la liquidación.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“1. Porqué se eliminó (sic) Capítulo XI TOMA DE POSESION (sic) Y LIQUIDACION (sic) FORZOSA ADMINISTRATIVA.”

El numeral 2 SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SAPAC, del Capítulo IX REGIMENES ESPECIALES, de la CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 10-000005 del 22 de noviembre de 2017, establecía lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la vigilancia y control sobre las sociedades a administradoras de planes de autofinanciamiento comercial, será ejercida por la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del decreto 663 de 1993, numerales 3, 4 y 5, en lo relacionado exclusivamente con este tipo de sociedades; para ello, podrá entre otras cosas, tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una SAPAC, y adelantar los respectivos procesos liquidatorio conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el CAPÍTULO XI - TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA de la CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, establecía lo siguiente:

(...)

1. Consideraciones generales

La Superintendencia de Sociedades, en el proceso de toma de posesión deberá dar aplicación, cuando sea pertinente, las normas relativas a la toma de posesión de las Instituciones Financieras del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 663 de 1993).

A sí mismo, la Superintendencia podrá ordenar la liquidación forzosa administrativa de las SAPAC, y para ello, igualmente, deberá aplicar, en cuanto sean pertinentes, las normas del mencionado estatuto.”

Tal y como se observa, en los apartes citados se hacía alusión al mismo mandato remisorio de la aplicación de las normas correspondientes del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para la liquidación de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SAPAC, frente a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios.

Por lo tanto, no se consideró necesario reproducir en la actual Circular Básica Jurídica tal remisión a la aplicación de las normas correspondientes del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la liquidación de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SAPAC, en dos apartes distintos, considerando solo uno de ellos suficiente.

En este sentido, el numeral 9.33 del TÍTULO II. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL- SAPAC del Capítulo IX REGIMEN ESPECIALES, de la Circular Básica Jurídica 100- 000008 del 12 de julio de 2022, establece lo siguiente:

“9.33. Toma de Posesión y Liquidación Forzosa Administrativa. La Superintendencia de Sociedades, podrá ordenar la liquidación forzosa administrativa de las SAPAC, y para ello deberá aplicar, en cuanto sean pertinentes, las normas de las Instituciones Financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En todo caso, el liquidador deberá atender el marco contable previsto para las sociedades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha y rendir

los informes y reportes que requiera la Superintendencia de Sociedades, en la forma y términos que establezca.

La Superintendencia de Sociedades designará al liquidador de la lista y siguiendo el procedimiento previsto para los liquidadores de la insolvencia empresarial, quien podrá ser persona natural o jurídica. La Superintendencia estará facultada para ordenar su remoción por incumplimiento de la ley o sus órdenes.”

A su vez, en el TÍTULO XI TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, se hace una advertencia frente a este tópico, señalando la aplicación del transcrito numeral 9.33.

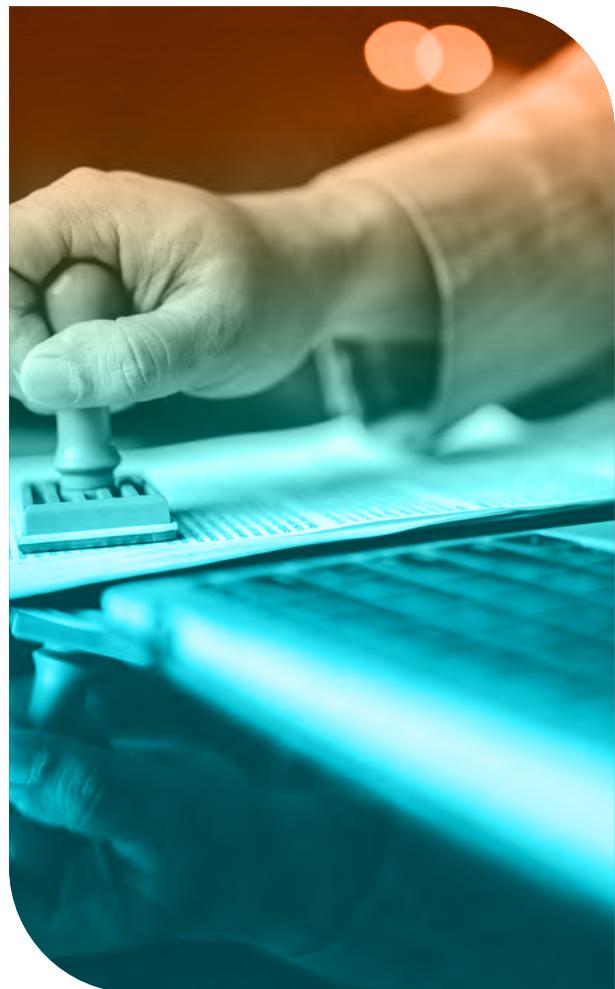
“2. Para las sociedades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se toma el 290 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o el artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006”.

La Superintendencia de Sociedades puede ordenar la liquidación forzosa administrativa de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-SAPAC, y para ello se aplicarán las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre ellas lo previsto en el artículo 290 y siguientes del referido estatuto, en **cuanto sean pertinentes**, conforme a lo establecido por el numeral 9.33 del TÍTULO II. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-SAPAC del capítulo IX REGIMEN ESPECIALES de la Circular Básica Jurídica 100- 000008 del 12 de julio de 2022.

Luego no sería pertinente la aplicación del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, para las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-SAPAC.

“3.Cuál es la guía que debe tomar como referencia el LIQUIDADOR que sea designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para realizar la liquidación.”

El procedimiento de liquidación a adelantar por parte del liquidador corresponde al previsto en el artículo 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, en **cuanto sea pertinente**, con base en las precisiones anotadas anteriormente.



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.supersociedades.gov.co